



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-141
(Junio 5 de 2015)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de las Resoluciones números PSAR12-444 del 20 de noviembre de 2012 y PSAR12-459 del 30 noviembre de 2012, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes.

Por medio de la Resolución número CJRES13-157 de 18 de diciembre de 2013, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes en la citada prueba.

En los términos del numeral 6.1 del Acuerdo PSAA12-9964 de 2012, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efecto de conformar el Registro de Elegibles.

A través de la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, por medio de la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA12-9664 de 2012, revocada parcialmente por la Resolución número CJRES15-59 de 18 de febrero de 2015, solamente en cuanto a los puntajes publicados para el factor entrevista y la sumatoria de los factores que conforman la etapa clasificatoria, de los aspirantes que presentaron la entrevista el 26 de febrero de 2014.

La resolución CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, fue publicada a través de la página



web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 04 hasta el 10 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 11 y el 24 de febrero de 2015 inclusive.

Dentro del término, es decir el 18 de febrero de 2015, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la señora YENNI CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.621.238 expedida en Bucaramanga, en su condición de aspirante del citado concurso, interpuso recurso de Reposición en contra de la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, en el cual solicitó se revocara y en su lugar se modificara el puntaje obtenido en el ítem correspondiente a **experiencia adicional**, pues consideró que debe ser de 6.6 puntos y no de 0,11, como equivocadamente se evaluó en el citado acto administrativo atacado.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria, ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Ahora bien, el numeral 7.3., del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012 precisó qué actos serían susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reposición, al efecto señaló:

"(...) 7.3. Recursos:

Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los **de la etapa clasificatoria**, procederá el recurso de reposición, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución(...)"(negrillas fuera del texto)

Al revisar el contenido de la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015, se encontró que la señora **YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.621.238 expedida en Bucaramanga, concursó para el cargo de "Profesional Universitario grado 20" y que obtuvo los siguientes resultados en la etapa clasificatoria:

CÉDULA	CÓDIGO DEL CARGO	CARGO	GRADO	CATEGORIA	PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS	EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA	CAPACITACIÓN Y PUBLICACIONES	ENTREVISTA	TOTAL
1098621238	210802	Profesional Universitario	20	Profesional Jurídica	304.99	0.11	10.00	200.00	515.10

En el numeral tercero del artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, se citaron los requisitos mínimos para optar para el cargo al que se postuló la recurrente, a saber: *Profesional Universitario grado 20 "Título Profesional en Derecho y, tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional en el área jurídica"*.

Por su parte, el numeral 6.2 del artículo segundo indicó que la etapa clasificatoria tenía como fin establecer el orden del registro según los méritos demostrados por cada concursante, asignándole a cada una de las personas que haya superado la etapa de selección, un lugar dentro del grupo de personas que concursaron para un mismo cargo, para lo cual, habrían de tenerse en cuenta varios factores, dentro de los cuales se encuentra la **experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y, entrevista**.

Dentro del factor denominado "experiencia adicional y docencia", al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.2.1 del artículo 2 del Acuerdo de convocatoria, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo para el cargo, de la siguiente manera:

- i) "En cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.
- ii) La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por semestre de ejercicio en los demás casos."

Se precisó igualmente que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor no podría exceder de 100 puntos.

Dicho lo anterior, procede esta Unidad a revisar el factor correspondiente a experiencia adicional y docencia, teniendo en cuenta para ello, los argumentos planteados por la recurrente como fundamento del recurso invocado:

1. En cuanto al puntaje asignado al factor de experiencia adicional

La recurrente, sostuvo que no se hizo una correcta valoración de los documentos que dan cuenta de la experiencia laboral, aportados al momento de la inscripción para el cargo al que aspiró, ni la experiencia en la Rama Judicial, la cual, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, se deben computar el doble.

A su juicio, tomando en consideración los documentos que reposan en el sistema de información KACTUS, aportados al momento de la inscripción, la experiencia adicional equivaldría a 4 meses, lo cual aplicando la operación matemática para establecer porcentualmente la equivalencia, daría como resultado 6.66, y no 0.11.

Para resolver el anterior pedimento, ha de tenerse en cuenta el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo al que aspiró la recurrente:

- Profesional Universitario grado 20: "Tres (3) años y seis (6) meses de experiencia profesional en el área jurídica".

Igualmente ha de tenerse en cuenta que como requisito mínimo de capacitación exige título profesional en Derecho.

Teniendo en cuenta que, la experiencia profesional corresponde a la adquirida con posterioridad a la obtención del título en educación superior, y que el cargo seleccionado es del nivel profesional, la experiencia habrá de contabilizarse a partir del día **30 de octubre de 2008, fecha de grado**, así:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO			FECHA DE TERMINACIÓN			TOTAL DIAS
	Fecha de grado 30 de octubre de 2008						
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
Rama Judicial	05/11/2008			18/01/2010			433
Rama Judicial	01/03/2010			18/12/2010			287
Rama Judicial	01/03/2011			04/09/2012			543

Para el cargo de profesional universitario grado 20, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria la experiencia mínima requerida corresponde tres (3) años y seis (6) meses, el cual equivale a **1260** días.

Conclúyase de lo anterior, que la recurrente cuenta con una experiencia adicional de tres (3) días, los cuales por promedio corresponden a 0.11 puntos, para dicho factor, como se publicó en la Resolución objeto del presente recurso.

2. En cuanto a la solicitud de computar doblemente la experiencia laboral obtenida en la Rama Judicial como empleada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los concursos para el acceso a cargos en la Rama Judicial no se dan por ascenso, sino por mérito, de manera pública, esto es, que se encuentran dirigidos a todos los ciudadanos que consideren reúnen los requisitos mínimos exigidos en el Acuerdo de que se trate para participar, tal y como lo establece el artículo 163 del Estatuto en mención.

Sumado a lo anterior, en virtud a lo previsto de manera expresa por el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, el cómputo de la experiencia adicional por el doble en tratándose de empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, tiene lugar únicamente cuando se trata del acceso a los cargos por el **sistema de ascenso**, más no, para los concursos de méritos, los cuales se rigen por las normas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria de que se trate, tal y como lo prevé el numeral 2° del artículo 164 ibídem.

Ahora bien, establece el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012:

"Artículo 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes estarán sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo".

Siendo lo anterior así, tanto el concurso como las etapas de las que se compone se rigen por las disposiciones contenidas en el acuerdo de convocatoria.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2° del Acuerdo de convocatoria el factor de experiencia adicional y docencia, da derecho a veinte (20) puntos adicionales por cada año de servicio o, proporcional por fracción de éste y, que a la docencia en cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración otorga diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo y a cinco (5) puntos por cada semestre en los demás casos.

Por último señala la citada norma que *"en todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 100 puntos"*.

Cómo se observa, en el Acuerdo de convocatoria no se señaló que a quiénes se encontraran vinculados a la Rama Judicial, se les debería puntuar la experiencia adicional de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, esto es, computándosele por el doble.

Por tanto, en virtud del principio de igualdad que rige todas las actuaciones administrativas y, en particular las relacionadas con la *carrera judicial*, tal y como lo prevé el artículo 156 de la citada Ley, al establecer " (...) *la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso (...)*", no puede esta Unidad por delegación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como administradora de la Carrera Judicial, dar prelación a los aspirantes que se encuentren vinculadas a la Rama Judicial, frente a los particulares que no pertenecen a ella, pues ello atentaría flagrantemente en contra del derecho fundamental a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política, pues se reitera, el acceso a dichos cargos, se efectúa a través del sistema de *concurso abierto de méritos* y no mediante la figura del ascenso, evento en el cual si resultaría aplicable el parágrafo del artículo 161 de la Ley 270 de 1996.

Siendo lo anterior así, no es posible atender de manera favorable la solicitud de computar el doble del tiempo laborado en la Rama Judicial de la quejosa y por lo mismo, el puntaje asignado al factor de experiencia adicional y docencia, habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

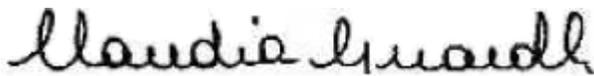
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución número CJRES15-13 de 04 de febrero de 2015 proferida por esta Unidad, respecto al puntaje obtenido en el factor de experiencia adicional y docencia por la señora **YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.621.238 expedida en Bucaramanga, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá., D.C., a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil quince (2015).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM/ICMC